

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-601/2018

ACTOR: JESÚS ERNESTO AGUIAR
TOSTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: XIMENA ACEVES
GODÍNEZ Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, en su carácter de militante del Partido

SUP-JDC-601/2018

Acción Nacional e integrante de Acción Juvenil, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/299/2018, que declaró infundados los agravios esgrimidos por el actor.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, al considerar que el asunto guarda relación con la elección de integrantes de un órgano nacional de un partido político.

3. Turno. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente número SUP-JDC-601/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de nueve de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Superior determinó que era competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y tener por recibido el presente asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Lo anterior, porque, como lo sostuvo el Pleno de este Tribunal en el acuerdo de competencia de nueve de enero del presente año, el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, como lo es la Asamblea Nacional Juvenil del Partido Acción Nacional, así como la elección de su secretario nacional, convocada por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten, medularmente, en los siguientes:

¹ También, "Ley Procesal Electoral".

SUP-JDC-601/2018

2.1. Convocatoria para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, la Convocatoria y respectivas normas complementarias para la celebración de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

2.2. Periodo de acreditación. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, inició el periodo de acreditación de delegados para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, que concluyó el quince de octubre siguiente.

2.3. XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la cual se eligió al nuevo Secretario Nacional Juvenil para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

Con base en el Acta de la XII Asamblea, se advierte que el resultado de la elección fue el siguiente:

Candidato	Votos obtenidos	Diferencia entre el primer y segundo lugar
Jesús Ernesto Aguiar Tostado	712	110
Alan Daniel Ávila Magos	822	

2.4. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional contra: “la legalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil por los impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes...”.

2.5. Resolución combatida. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó la resolución que ahora se combate, mediante la cual, declaró infundados los agravios contra la supuesta ilegalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

3. Improcedencia

Tesis de la Decisión

El juicio ciudadano interpuesto por el actor, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, por el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en virtud de que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea, como se demuestra a continuación.

Marco normativo

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con

SUP-JDC-601/2018

dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

A su vez, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles. De esta manera, se advierte que la norma en cita es coincidente con los artículos puntualizados de la Ley Procesal Electoral², en el sentido de reconocer que, durante los procedimientos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, es posible afirmar que cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, ya sea al interior de un partido, o bien, relacionado con procesos electivos constitucionales, todos los días y horas son hábiles.

² De una interpretación a los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que: 1) Durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; 2) Si la controversia carece de relación con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos es sólo con los días y horas hábiles; 3) Los medios de impugnación deben ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, y 4) Son improcedentes aquellos medios de impugnación y, en consecuencia, serán desechadas las demandas, cuando éstas sean presentadas fuera del plazo legal.

Ahora bien, si la resolución combatida se publicó por estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, es a partir de entonces que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En efecto, la regla partidista prevista en el artículo 3 del Reglamento, resulta igualmente aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales –tanto locales, como federales–, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del Partido Acción Nacional, como en el caso lo es, la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.

Es decir, en el actual procedimiento electivo de Acción Juvenil, todos los días y horas deberán ser considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales, porque la normativa federal y partidista son coincidentes en prever esa situación.

Lo anterior, se afirma en ese sentido, porque la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Acción Nacional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

SUP-JDC-601/2018

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.³

Caso concreto

El actor impugna la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia, en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/299/2018.

En su escrito de demanda, el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintitrés de diciembre por haberse publicado por medio de estrados; sin embargo, lo cierto es que, para esta Sala Superior la fecha que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo es el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior se afirma en ese sentido, toda vez que, los estrados del partido son el medio de comunicación procesal oficial que permite a las partes conocer del sentido de un determinado fallo; de ahí que, si la resolución combatida se publicó en estrados el dieciocho de diciembre, esta es la fecha que debe tenerse presente al analizar la oportunidad de la presentación

³ Consultable en la página www.te.gob.mx

de la demanda. Por tanto, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el referido dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, el plazo para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de la anualidad pasada, incluido el sábado veintidós por ser hábil.

Esto, porque durante el actual procedimiento electoral al interior del Partido Acción Nacional, todos los días y horas son hábiles, tal como lo refiere el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, ya que, la resolución impugnada está directamente vinculada con la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, en virtud de que, el actor con controvierte la ilegalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil por los diversos impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes y supuestas violaciones procesales en la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil.

Por tanto, si la controversia tiene relación con la elección de la dirigencia nacional de Acción Juvenil, es indudable le son aplicables los plazos referidos en el citado Reglamento.

Conclusión

Conforme con lo expuesto, si la demanda fue promovida el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que su presentación es

SUP-JDC-601/2018

extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar, como se evidencia a continuación:

DICIEMBRE DE 2018						
Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24
Notificación a través de Estrados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vence el plazo	Día 5	Día 6 Se presentó la demanda

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-94/2018, SUP-JDC-320/2018 y SUP-JDC-537/2018. En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, por lo que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Jesús Ernesto Aguiar Tostado.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-601/2018